

Ref.: DECLARATIVO - VERBAL - RAD No. 2023-00067-00

DECLARACION DE ADQUISICION POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE URBANO UBICADO EN SANTIAGO DE TOLU.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda verbal – pertenencia para la declaración de adquisición por prescripción extraordinaria de dominio, promovida por **MARIA LEONOR OLASCOAGA ALVIZ y ROBERTO ENRIQUE MARTINEZ CASTILLO**, a través de apoderado judicial, contra **JULIO ANGEL MARTINEZ OLASCOAGA** (qepd), **FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ NAVARRO** (qepd), **ESMERALDA EUSEBIA MARTINEZ HERNANDEZ, MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 340-51249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Calle 8 No. 1 -162 Barrio El Campin del municipio de Santiago de Tolú y Referencia Catastral No. 708200100000000010006000000000.

Son normas a tener en cuenta al estudiar una demanda, los artículos 82 y 90 del C.G.P. que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

Revisada la demanda y sus anexos para estudio de admisión se aprecia por el despacho que se encuentran deficiencias que dan lugar a la inadmisión, primeramente, no se aporta el anexo necesario establecido en la parte final del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., para la determinación de la competencia por cuantía, y que lo es la prueba del avalúo catastral del inmueble en prescripción, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda.

De igual forma, se percata el despacho que se encuentra deficiencia adicional, a saber, el hecho de que no se aportó el certificado especial para procesos de pertenencia que debe ser expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 375 numeral 5º y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y que es diferente al certificado de libertad y tradición ordinario o expedido en quiosco, que entre otras utilidades, tiene la de permitir determinar con precisión si existe antecedente registral de propiedad privada y su titular, contra quien debió dirigirse la demanda o su integración oficiosa en caso de no haberse indicado, esta falencia constituye causal de inadmisión conforme lo señala el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

Finalmente, en la demanda se menciona el fallecimiento de dos propietarios del bien a prescribir, señores **JULIO ANGEL MARTINEZ OLASCOAGA** y **FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ NAVARRO**, hecho que se prueba con los respectivos registros civiles de defunción, lo que obliga que la demanda sea

direccionada además en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de dichas personas, siendo propio y necesario que se incluya en la demanda a tales demandados. Aparejado a lo anterior, corresponde a la parte demandante indicar si existe proceso de sucesión, quienes han sido reconocidos como herederos y aportar de estos sus datos como domicilio, dirección y correo electrónico para su notificación, o la manifestación expresa en sentido negativo. En este orden de ideas, el memorial poder se torna insuficiente, al omitirse indicar en el mismo todas las personas a quienes se debe demandar, lo cual contraviene la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P. que establece “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, conforme lo requiere el artículo 82 numeral 2, y 84 numeral 1 ibídem.

Con lo anterior se concluye que no se cumple con lo señalado en el artículo 82 numeral 2 y 11, 84 numeral 1 y 5, en concordancia con el artículo 74 y 375 numeral 5 del C.G.P., y la Ley 1579 de 2012 artículo 69, y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 inciso tercero numerales 1, 2, 5, ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese inadmisibles la presente demanda conforme el artículo 90 inciso tercero numerales 1, 2 y 5, en armonía con artículo 82 numerales 2 y 11, 84 numeral 1 y 5, artículo 375 numeral 5 del C.G.P., y el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, atendidas las consideraciones de esta providencia.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en lo concerniente a (i) Modificar el escrito de la demanda incluyendo a todas las personas que deben ser demandadas, (ii) Aportar el memorial poder suficiente, debidamente constituido, que incluya a todas las personas que deben ser demandadas, (iii) Aportar el Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, (iv) Aportar el certificado de avalúo a fin de poder establecer el factor cuantía para determinación de competencia, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer al Abogado Giovanni De Jesús Pérez Galván, identificado con C.C. No. 1.045.744.233 de Sincelejo y T.P. # 394.392 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes **MARIA LEONOR OLASCOAGA ALVIZ y ROBERTO ENRIQUE MARTINEZ CASTILLO**, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//JDM.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9d02d0c07325892fa0cdf2b3c93f4551f47f25ace641557fcefb879b428cc**

Documento generado en 27/07/2023 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>